

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**

**San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.**

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo acumulado -540013103006 2009 00025 00

Demandante- DIEGO RICHARD PACHECO RAYO

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Salida **con** sentencia

Mediante escrito allegado por la señora apoderada de la demandante LID EL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, solicita se declare el desistimiento tácito respecto de la demanda acumulada formulada por el señor DIEGO RICHARD PACHECO, por su inactividad de más de dos años.

Al efecto, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, evidenciándose un absoluto desinterés por parte del demandante, si se tiene en cuenta que nunca ha efectuado actuación diferente a la presentación de la demanda, e incluso fue el mismo apoderado del extremo pasivo quien arrimó a autos la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores, y, la sentencia fue proferida el 23 de noviembre de 2015, confirmada por el superior con sentencia del 06 de octubre de 2016, sin que desde allí hasta la fecha hubiese realizado actuación alguna, lapso que corresponde exactamente a 56 meses de Inactividad descontando inclusive el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio , cuyos términos fueron Interrumpidos por razón de la pandemia.

De suerte que, se cumple así el término de Inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia, siendo procedente la solicitud en estudio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO :** Decretar la terminación de la ejecución acumulada por DIEGO RICHARD PACHECO, en contra de la sociedad CI BRAYTEX S.A., Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes que hayan sido ordenadas dentro de la mencionada ejecución acumulada.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373  
Verbal-R. médica -5400131530012018 00214 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, considera este servidor que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de julio del corriente año, efectuada por el doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, quien funge como apoderado y Representante Legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a fin de garantizar su derecho de defensa y atendiendo que su presencia es indispensable para las etapas a evacuar que comprenden a totalidad el proceso, se accederá a ello y se procederá a su reprogramación.

No obstante se advierte que, por ningún motivo habrá lugar a nuevas prorrogas, por cuanto esta audiencia ya ha sido reprogramada con anterioridad, aunado a que los términos de duración del proceso apremian.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en autos, se señala el día **08 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Igualmente se previene a las partes para que el día de la audiencia aseguren la comparecencia de sus testigos, o en su defecto alleguen sus correos electrónicos a fin de enviarles el link correspondiente para su conexión, que deberá ser Independiente, en procura de la mayor imparcialidad y transparencia de sus declaraciones.

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase debidamente escaneado la totalidad del expediente a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, junto con el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno**

**Auto Interlocutorio – Requiere a secretaría y a parte demandante.**

**Hipotecario- 540013153001 2020 00044 00**

**Demandante – COOPERATIVA MULTIACTIVA COLCARBEX**

**Demandado- YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de Instrucción y juzgamiento prevista para el día de hoy no fue posible evacuarla, debido a falencias procesales indispensables, sería del caso proceder a su reprogramación si no se observara que la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en hipoteca y objeto el proceso, no ha sido inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo este un requisito indispensable previo a proferir la decisión que cierra la Instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, causa que fue precisamente la que impidió la evacuación de la audiencia en la que debía finiquitarse la Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

Primero: Ordenar a secretaría si no lo hubiere hecho, proceda de inmediato a elaborar en debida forma el oficio comunicando la medida cautelar, el cual deberá remitirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la parte demandante para su diligenciamiento.

Segundo: Inmediatamente inscrita la medida, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno**

**Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución**  
**Ejecutivo - 540013153001 2020 00133 00**  
**Demandantes – HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y OTRA.**  
**Demandado- LUIS JAVIER CORZO ROMAN.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y LADY MERLEN GRANADOS RINCON, en contra de LUIS JAVIER CORZO ROMAN, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ FORMATO MINERVA PAPEL SOCUMENTAIO P-80550639**

a.- \$170.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los Intereses de plazo mensual a la tasa de 1.5% desde el 01 de enero de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

c.- Los Intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyo plazo se encuentran vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$7.00.000.

**DECISION:**

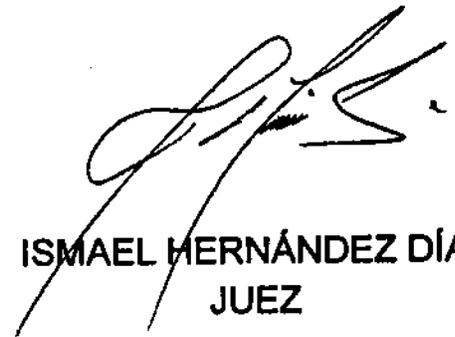
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de **LUIS JAVIER CORZO ROMAN**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SIETE MILLONES MIL DE PESOS (\$7.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución.

*Ejecutivo singular - 540013153001 2020 00150 00*

*Demandante – COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S*

*Demandado- DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva singular instaurada por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, mediante endosatario en procuración, en contra de DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ N° 1090431050:**

a.- \$266.347.408, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 31 de marzo de 2019, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar al demandado y decretó el embargo previo de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados.

Los demandados fueron debidamente notificados en su correo electrónico, en la forma y términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio de 2020 y vencido el término legal del traslado guardaron absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción Instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés relacionados anteriormente, de plazos vencidos, a cargo de la demandada, los cuales reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca abierta sin tenencia constituida sobre los pagarés objeto de esta acción, con los cuales se encuentran garantizadas las obligaciones pretendidas, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 íbidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 íbidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$14.000.000,00.

## **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de Catorce millones de pesos (\$14.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, junio treinta de dos mil veintiuno.

*Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia  
Ejecutivo 540013153001 2020 00169 00*

*Demandante- DORIS ELIANA JAIMES FERNANDEZ*

*Demandado- DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandada oportunamente propuso excepciones de mérito de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del señor apoderado [carlosjaimesabgoado@hotmail.com](mailto:carlosjaimesabgoado@hotmail.com), quien no las replicó; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443,372 y 373 del Código General del Proceso conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día **29 del mes de octubre del presente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

**SEGUNDO:** Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos allegados con la demanda y la actuación surtida en el proceso.

**TERCERO:** Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- Los documentos relacionados y allegados con el escrito de excepciones.

b.- Decretar el recaudo del testimonio de **LUIS ARLEX IBARRA CACERES.** Cítese a través de su correo electrónico indicado en la solicitud.

**CUARTO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse los interrogatorios de ellas, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente y la totalidad del expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor JOSE LIZARDO POLANÍA VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020; por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

**Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución**

**Ejecutivo singular- 540013153001 2020 00184 00**

**Demandantes – JESSICA LORENA SERRANO RUEDA.**

**Demandado- EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y OTRO.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, en contra de EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la siguiente suma de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NUMERO 001 LC-2114544943**

a.- \$228.461.108, por concepto de capital representado en la letra de cambio.

b.- Los intereses de plazo mensual a la tasa 2% desde el 13 de junio de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 01 de febrero de 2019, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo certificado y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la letra de cambio anteriormente relacionada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.00.000.

## **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES MIL DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153001 2020 00227 00*

*Demandantes – BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado- AIDEE GELVEZ BAEZ.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de AIDEE GELVEZ BAEZ, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero expuesta en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los

requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés detallados en la demanda y en el mandamiento de pago, a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$6.00.000.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de AIDEE GELVEZ BAEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SEIS MILLONES MIL DE PESOS (\$6.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

**TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA**

**REF.: HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00235-00**

**Dte.: BANCO DE BOGOTA.**

**Ddo.: ADOLFO JOSE DÍAZ SALGUERO Y OTRA.**

Encontrándose al despacho la presente acción hipotecaria promovida por BANCO DE BOGOTA, quien actúa con apoderado judicial, en contra ADOLFO JOSE DÍAZ SALGUERO Y CARMENZA PINEDA PAREDES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsano las falencias anotadas en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

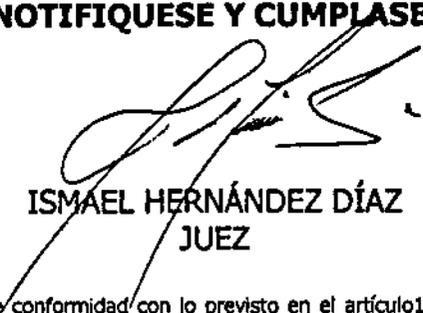
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda hipotecaria, instaurada BANCO DE BOGOTA, en contra de ADOLFO JOSE DÍAZ SALGUERO Y CARMENZA PINEDA PAREDES, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo singular- 540013153001 2020 00240 00*

*Demandantes – BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado- MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero expuesta en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene

para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés debidamente detallados en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$5.000.000.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SEIS MILLONES MIL DE PESOS (\$6.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Se abstiene de seguir adelante la ejecución y  
Requiere para registro de medida.

*Hipotecario-* 540013153001 2021 00023 00

*Demandante –* BANCOLOMBIA S.A.

*Demandado-* JOHANA ELIZABETH JIMENEZ MENDEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución, sería del caso proceder a ello si no se observara que la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en hipoteca y objeto el proceso, no ha sido inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo este un requisito indispensable previo a proferir la decisión que cierra la Instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

Primero: Abstenerse en el actual momento procesal de ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Ordénase a secretaría si no lo hubiere hecho, proceda de Inmediato a elaborar en debida forma el oficio comunicando la medida cautelar, el cual deberá remitirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la parte demandante para su diligenciamiento.

Tercero: Una vez inscrita la medida, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

**Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución**

**Ejecutivo - 540013153001 2021 00062 00**

**Demandante – BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado- RUBEN DARIO JIMENEZ PABON**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 8200093365**

a.- \$79.507.187, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación.

**PAGARÉ N° 82044000924**

a.- \$92.690.276, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 30 de Enero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como

se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.500.000.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de **RUBEN DARIO JIMENEZ PABON.**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$8.500.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD